



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) existe incongruencia en la oferta del Adjudicatario entre los requisitos exigidos para el equipamiento estratégico y su acreditación, pues no se tiene claridad ni certeza que capacidad de cucharón específica está ofertando, toda vez que no precisó la capacidad exacta del cucharón del equipamiento y en el rango ofertado una parte está por debajo de lo requerido en las bases integradas”.*

Lima, 30 de mayo de 2024.

VISTO en sesión del 30 de mayo de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4475/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Maribel y Marisa Servicios Logísticos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 50-2024-OEC/GR PUNO – Primera convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 25 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Puno – sede central, adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N° 50-2024-OEC/GR PUNO – primera convocatoria, efectuada para la contratación del “Servicio de alquiler de cargador frontal sobre llantas según términos de referencia para la meta mejoramiento de la carretera PU 147, ENP.PE -34I JIPATA – EMP. PE-341 Moho, distrito de Moho – provincia de Moho – departamento de Puno”, con un valor estimado total de S/ 372 701.55 (trescientos setenta y dos mil setecientos uno con 55/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 5 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 16 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor INGENIEROS CABASSA E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el importe de S/ 245 625.00 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos veinticinco con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido, incluido la bonificación por MYPE		
Ingenieros Cabassa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Admitido	S/ 245 625.00	105.00	1	Calificado (Adjudicatario)
M & M Contratistas e Inversiones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – M & M Contratistas E.I.R.L.	Admitido	S/ 253 485.00	101.74	2	Descalificado
Contratistas Generales Secoin N & F S.R.L.	Admitido	S/ 254 467.50	101.35	3	Descalificado
Constructora & Inversiones Kaly S.R.L.	Admitido	S/ 255 450.00	100.96	4	Descalificado
Carlos Apaza Escalante	Admitido	S/ 265 275.00	97.22	5	Descalificado
Maribel y Marisa Servicios Logísticos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	Admitido	S/ 324 225.00	79.55	6	Calificado

¹ Información extraída del “Anexo 001 – Cuadro de evaluación técnica – económica”, publicada en el SEACE el 16 de abril de 2024.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Sonia Huaihua Zinanyuca	Admitido	S/ 324 225.00	79.55	7	Calificado
Rosa Minería y Construcción Perú E.I.R.L	Admitido	S/ 334 050.00	77.21	8	Calificado
A y L Maquinaria Minería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	S/ 343 482.00	75.09	9	Calificado
M & A Equipment Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	Admitido	S/ 351 735.00	73.32	10	Descalificado
Sepcorp Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	S/ 353 700.00	72.92	11	No calificado
Caldina Construcciones Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	S/ 359 988.00	71.64	12	No calificado
Frecat Ingeniería y Construcción S.R.L.	Admitido	S/ 363 525.00	70.95	13	No calificado
Grupo Alcecon Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	S/ 366 472.50	70.38	14	No calificado
Inversiones Ramias Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	S/ 371 385.00	69.44	15	No calificado
Eugenio Oditon Mamani Quispe	Admitido	S/ 353 700.00	69.44	16	No calificado
E & R Contratistas Generales S.R.L.	Admitido	S/ 373 350.00	69.08	17	No calificado

2. Mediante escrito s/n, presentado el 23 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 25 del mismo mes y año, a través del escrito s/n, el postor Maribel y Marisa Servicios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Logísticos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se otorgó a este último y, como consecuencia de ello, esta le sea adjudicada.

Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

Con respecto al requisito calificación “equipamiento estratégico”:

- Indica que, en las bases integradas del procedimiento de selección, se requiere en el requisito de calificación “equipamiento estratégico”, un cargador frontal sobre llantas, que cuente, entre otras características, con capacidad mayor a 3 dy³, lo cual se refiere a la capacidad del cucharón, y lo equivalente a tres yardas es igual a 2.3m³.
- Señala que el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación “equipamiento estratégico”, presentó, a folios 13, 15 y 17 de su oferta, los documentos denominados “equipamiento estratégico – ficha descriptiva”, y “ficha técnica”, en cuyo contenido describen como capacidad de cucharón 1.5 a 2.5 m³; sin embargo, la capacidad ofertada es un rango impreciso y relativo, sujeto a múltiples interpretaciones, pues incluye un rango de capacidad por debajo de lo requerido en las bases integradas.
- Agrega que, el rango de capacidad del cucharón del cargador frontal ofrecido por el Adjudicatario en su oferta, al no ser un número objetivo y preciso, produce interpretaciones que genera una oferta con información incongruente. Por lo tanto, refiere que el Adjudicatario no ha sido diligente en presentar una oferta clara, objetiva y coherente.

Asimismo, en relación a la incongruencia de la información de las ofertas y la diligencia que deben tener los postores, hacen referencia a las Resoluciones N° 235-2022-TCE-S4 y N° 01371-2021-TCE-S2.

- En relación a lo anterior, manifiesta que los documentos presentados por el Adjudicatario no acreditan, de manera fehaciente, la disponibilidad del bien ofertado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

- Por otro lado, refiere que presentó a folio 14 de su oferta, una factura electrónica de cargador frontal emitida por Motriza S.A. el 21 de diciembre de 2020; sin embargo, debido a la falta de información en la dicha factura sobre la capacidad de la cuchara del cargador frontal ofrecido, buscó información con el número de serie de dicho cargador (que tiene un carácter universal), y se ha identificado que dicho equipamiento habría sido importado desde Estados Unidos en el mes de diciembre de 2020 por la empresa Motriz S.A., quien efectivamente es la empresa que ha vendido el cargador frontal al Adjudicatario.
- Añade, además que, la información se obtuvo de la página web: www.volza.com/p/sem00636p3d301489/, que es un página que cuenta con una base de datos mundial de comercio de exportación e importación de países y se basa en la facturas de envío y las facturas de entrada presentadas en las aduanas de varios países, la lista se actualiza cada mes.
- Asimismo, sostiene que si bien con el número de serie se obtiene todos los datos de su importación y características adicionales, lo preocupante, de la información brindada en la página web en mención es que la capacidad de la cuchara del bien ofrecido por el Adjudicatario sería de 1.7 m³ que convertido a yardas cubicas daría como resultado de 2.22352 yd³, por lo que el cargador frontal ofrecido por aquél no cumple con lo requerido en las bases integradas, debiendo ser descalificada su oferta.

Con respecto al requisito calificación “experiencia del personal clave”:

- Indica que, en las bases integradas del procedimiento de selección, se requiere como personal clave un operador de cargador frontal sobre llantas, con una experiencia mínima de dos (2) años en trabajos de obras como operador de cargador frontal sobre llantas.
- Con relación a ello, señala que el Adjudicatario en su oferta ofreció como operador al señor Tito Timoteo Puma Ticona, y para acreditar la experiencia de dicho personal presentó el certificado de trabajo de fecha 30 de abril de 2023 emitido por la empresa Ingenieros Cabbassa E.I.R.L. (el propio Adjudicatario).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Sin embargo, precisa que el certificado de trabajo aludido no describe que el señor Tito Timoteo Puma Ticona tenga experiencia como operador de cargador frontal en trabajos de obras, pues del contenido de dicho documento se puede asumir que tiene experiencia como operador de cargador frontal en mantenimientos, en concreteras, en minas, efectuando limpieza de materiales, entre otros, pero lo que sí es claro es que el certificado de trabajo presentado por el Adjudicatario en su oferta para acreditar la experiencia del operador ofrecido no señala que aquél tenga experiencia en obras.

En tal sentido, sostiene que el Adjudicatario no ha acreditado fehacientemente la experiencia exigida en las bases integradas para el personal propuesto.

- Finalmente refiere que la oferta del Adjudicatario al no cumplir con el equipamiento estratégico requerido, y que el personal clave ofrecido no cuenta con la experiencia requerida, su oferta debió ser descalificada, y al haber quedado acreditado que su representada cumplió con los requisitos de calificación quedando en segundo lugar corresponde que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 30 de abril de 2024, debidamente notificado en el SEACE el mismo día, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
 4. A través del Escrito N° 1, presentado el 6 de mayo de 2024 en el Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

Con respecto al requisito de calificación “equipamiento estratégico”:

- Señala que, según el Impugnante, el documento denominado “ficha descriptiva” presentado en su oferta, no cumple con lo exigido en las bases integradas respecto de la capacidad del cucharón del cargador frontal requerido, pues se consigna un rango de 1.5 – 2.5 m³, lo cual a consideración del Impugnante, haría una oferta incongruente.

Sobre ello, precisa que las bases integradas del procedimiento de selección no exigen una capacidad precisa y/o única, sino una medida mínima que sea más de 3dy³; es decir, bastaría con presentar cualquier medida siempre y cuando sea mayor de 3dy³ que convertido equivale a 2.29366 m³, y que el Adjudicatario ha cumplido con ofertar una medida de 2.5 m³, la cual es más de 3dy³ (2.29366m³).

Agrega que, se tome en consideración los principios de eficacia y eficiencia.

- Por otro lado, manifiesta que el Impugnante en su recurso, ha señalado que según determinada página web, la capacidad del cucharón del equipo ofertado por su representada, sería de 1.7 m³ y que convertido a yardas equivale a 2.22352 yd³; sin embargo, refiere que no se puede sustentar una posición basándose en un portal web, toda vez que la información que contienen dichas fuentes de consulta son variables y modificables.

En esa línea, al amparo del principio de predictibilidad, solicita que se tome en cuenta la Resolución N° 1266-2021-TCE-S3, pues los cuestionamientos que realiza el Impugnante no puede basarse en observaciones o exigencias no requeridas en las bases integradas, ni mucho menos si estas forman parte de fuentes de consulta externa como página web cuya información contenida es impertinente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Con respecto al requisito calificación “experiencia del personal clave”:

- Señala que el personal clave ofrecido como operador, sí cumple con la experiencia de trabajos en obras como operador de cargador frontal sobre llantas.

En esa línea, precisa que de una lectura integral y aplicando el principio de eficacia y eficiencia al certificado de trabajo del 30 de abril de 2023, queda acreditado que el personal clave ha laborado como operador de maquinaria pesada de cargador frontal sobre llantas en mantenimiento y construcción de obras civiles, lo que guarda concordancia con lo señalado en las bases integradas, respecto a que la valoración de los documentos se debe realizar de manera integral, aun cuando en los documentos la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con lo previsto en las bases integradas, se debe validar la experiencia si las actividades que realizó corresponden a la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.

En referencia a lo antes expuesto, señala que lo consignado en los documentos para acreditar la experiencia del personal clave no debe ser idénticamente literal a lo que solicitan las bases, en el caso en concreto las bases solicitaron experiencia en trabajos de obra como operador en cargador frontal sobre ruedas, que es lo consignado en el certificado de trabajo cuestionado, pues se señala que el personal clave labora en una empresa de construcción de obras civiles como operador de maquinaria pesada de cargador frontal sobre llantas.

- Solicita que se tome en cuenta la Resolución N° 00176-2024-TCE-S6, en la cual se desarrolla un caso idéntico sobre la experiencia del personal clave.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante

- El Adjudicatario indica que el Impugnante, en la ficha técnica presentada como parte de su oferta, ha consignado un rango determinado de 2.5 a 4.4 m³, lo cual también demostraría incongruencia con los demás documentos presentados por aquel para acreditar el requisito de calificación “equipamiento estratégico”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

- Agrega que presentó a folio 13 de su oferta una ficha técnica, en la cual se ha consignado como capacidad del cucharón 2.5m³ a 4.4 m³, mientras que en el folio 11 se señala una medida de cucharón 3.5 m³.
- Manifiesta que el certificado de trabajo presentado en su oferta por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave propuesto tampoco cuenta con el término de “trabajo en obras”.

En atención a lo expuesto, solicita que se declare infundado el recurso de apelación.

5. En la misma fecha, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-GR-PUNO/ORO/OASA/MEIA, emitido por el órgano encargado de las contrataciones, en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, de acuerdo al siguiente tenor:

Con respecto al requisito de calificación “equipamiento estratégico”:

- El Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario, en el extremo del folio 13, que presenta el documento denominado “equipamiento estratégico – ficha descriptiva”, en el cual se consignó como capacidad de cucharón 1.5 a 2.5 m³.

Asimismo, cuestiona el comprobante de pago y la ficha técnica presentado en los folios 14, 15 al 17.

- Precisa que el Adjudicatario en el Anexo N° 3, ha declarado que cumple con los términos de referencia, así como con el contenido en los requisitos de calificación; además en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas no se solicitó para la admisión de la oferta ficha técnica y/o equivalente.
- Refiere que el Adjudicatario, en el documento denominado “equipamiento estratégico – ficha descriptiva”, estableció una capacidad de cucharón del equipo ofertado que cumple con lo exigido en las bases integradas, por lo que no existiría incongruencia en su oferta, toda vez que conforme a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Resolución N° 1266-2021-TCE-S3, el postor ganador de la buena pro puede ofertar una variedad distinta a las máquinas ofertadas por los concesionarios de maquinarias amarillas (maquinarias de catálogos nuevos).

Con respecto al requisito de calificación “experiencia del personal clave”:

- Señala que el según las bases estándar del procedimiento de selección adjudicación simplificada, al calificar la experiencia del personal clave, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.
 - Precisa que no existe posibilidad de la interpretación a las bases integradas ni a la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, respecto a la experiencia del personal clave ya que está claro respecto a ello ya que el puesto requerido es operador de cargador frontal sobre llantas, por lo que el Adjudicatario si cumple con lo requerido en las bases integradas.
6. Por medio del decreto del 8 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado como tercero administrado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto del 8 de mayo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. Con decreto del 13 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
 9. Con decreto del 14 de mayo de 2024, se reprogramó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

10. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de mayo de 2024 en el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante que participará en la audiencia programada.
11. A través del Escrito N° 2, presentado el 16 de mayo de 2024 en el Tribunal, el Adjudicatario acreditó su representante que participará en la audiencia programada.
12. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de mayo de 2024 en el Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:

Respecto al requisito de calificación “experiencia del personal clave”:

- Indica que, según el Adjudicatario, el Impugnante también habría indicado un rango en la capacidad de carga y no una capacidad precisa del cucharón; sin embargo, sostiene que ello solo es un argumento con el que pretende confundir al Tribunal.

En esa línea señala que las fichas técnicas de los equipos ofertados tanto por el Adjudicatario como por el Impugnante contienen un rango capacidad de carga de cucharón, esto porque a tales equipos se les puede ensamblar diversos accesorios con diversas capacidades de carga.

No obstante, señala que cuando se hace referencia al equipo que se está ofertando, se deben colocar las características precisas del mismo, con el fin de que el comité de selección tenga claridad de la oferta.

Así, refiere que en su oferta si se indica con precisión y certeza cuál es el quipo ofertado y cuál es la capacidad del cucharón.

- Señala que el Adjudicatario ha indicado que no se tiene que especificar cuál es la capacidad del cucharón del equipo ofertado, pues con precisar un rango que se encuentre dentro del requerimiento de la Entidad es suficiente; además, indica que en otros procedimientos de selección el Adjudicatario si precisó la capacidad del cucharón de su equipo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

- Manifiesta que para una mayor certeza del equipo que está ofertando el Adjudicatario, adjunta la declaración única de aduanas, que contiene la declaración única de importación, en la cual se puede apreciar que el equipo ofertado por aquel, habría ingresado al Perú con una capacidad de cucharón de 1.7 m³; inferior a los más de 2.29366 m³ solicitado por la Entidad.
- Indica que el Adjudicatario en la audiencia pública realizada ha señalado que el Impugnante consigna en su ficha técnica tres medidas de capacidad del cucharón; lo cual no es cierto, lo que si es cierto es que en el Anexo N° 3, los postores deben indicar la capacidad precisa de los equipos, porque son aquellos disponibles para prestar el servicio.

Agrega que, el Adjudicatario en la audiencia también ha señalado que la capacidad del cucharón es de 2.5 m³; sin embargo, la empresa Unimaq S.A. no vende cargadores frontales con esa capacidad de cucharón, lo cual puede ser solicitado dicha información a la empresa en mención.

Respecto al requisito de calificación “equipamiento estratégico”:

- Señala que el Adjudicatario, en su oferta presentó un certificado de trabajo otorgado en favor del señor Ttito Timoteo Puma Ticona, por haber laborado como operador de cargador frontal del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2023; sin embargo, dicho documento no acredita que el personal propuesto cuente con experiencia en trabajo de obras.

Aunado a ello, indica que no es usual que las obras tengan periodos de continuidad de más de dos años como se señala en el certificado de trabajo en mención, siendo pertinente saber en qué proyectos laboró.

Asimismo, refiere que realizada una búsqueda en SUNAT, el Adjudicatario que es la emisora del certificado de trabajo en mención, no ha declarado trabajadores en planilla, lo que estaría comprobando que dicho certificado contiene información inexacta, debiendo solicitarse a la empresa en mención las declaraciones pertinentes a SUNAT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

13. Con decreto del 20 de mayo de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA ENTIDAD:

El 20 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes de las partes; según lo expresado en esta y de la información contenida en el expediente, se aprecia que Adjudicatario formuló cuestionamientos contra la oferta del Impugnante; no obstante, no fueron absueltos en el informe registrado en el SEACE. En ese sentido, este Tribunal requiere que emita un informe técnico con el cual se pronuncie al respecto.

“(…)

14. Con decreto del 21 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n, presentado el 20 de mayo de 2024 en el Tribunal por el Impugnante.
15. Mediante Informe técnico legal N° 002-2024-GR-PUNO/ORA/OASA/MEIA, presentado el 22 de mayo de 2024 en el Tribunal, la Entidad da atención a lo solicitado con decreto del 20 de mayo de 2024, en el siguiente sentido:
- El Adjudicatario alegó que el Impugnante presentó una ficha técnica y una declaración jurada, ambos documentos hacen referencia a una capacidad de caucharon distinta.
 - Es cierto que el Impugnante presentó una oferta incongruente, toda vez que presentó como potencia “202Hp-225Hp”.
 - Ratifica el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
16. Mediante decreto del 23 de mayo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
17. Mediante Escrito N° 3, presentado el 23 de mayo de 2024 en el Tribunal, el Adjudicatario presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Respecto al requisito de calificación “equipamiento estratégico”

- Se ratifica en que la capacidad de cucharón del equipo ofertado, cumple con lo requerido en las bases integradas. Asimismo, precisa que el Impugnante lo que busca es confundir al Tribunal con argumentos falaces que no se ajustan a la ficha técnica.
- Reitera que en las bases integradas no se exige una capacidad precisa y/o única, sino que sea más de 3 dy³; es decir, basta con presentar cualquier medida siempre y cuando sea mayor a 3 dy³ (2.29366 m³).
- Sostiene que el Impugnante en su último escrito presentado en el Tribunal, adjunta el supuesto DUA de la máquina que oferta el Adjudicatario, en cuyo pie de página señala la página web donde estaría dicho documento, haciendo la búsqueda solo sale Erro 500 – Error Interno del Servidor, con esto el Impugnante está falseando dicho documento.

Agrega que, el DUA (Declaración Única de Aduanas) no es público y menos lo pueden tener personas ajenas que no sean propietarios de una maquinaria, el DUA solo tienen las empresas importadoras de maquinarias, solo ellas emiten un comprobante de pago (factura o boleta de venta) con el fin de que los propietarios lo presenten ante cualquier requerimiento de una autoridad.

Asimismo, advierte que la página web señalado por el Impugnante dice: No es seguro, por lo que no puede sustentar su posición en un portal web toda vez que la información que contienen dichas fuentes de consulta son variables y modificables.

Respecto al requisito de calificación “experiencia del personal clave”

- Reitera que su oferta si cumple con acreditar que el personal clave propuesto cuenta con experiencia de trabajos en obras como operador frontal sobre llantas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

- Reitera que de una lectura integral y aplicando el principio de eficacia y eficiencia al certificado de trabajo, se puede observar que el personal clave ha laborado como operador de maquinaria pesada de cargador frontal sobre llantas en mantenimiento y construcción de obras civiles, lo que guarda concordancia con las bases integradas.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante

- Reitera que el Impugnante ha presentado información incongruente respecto de la capacidad de cucharón, pues por un lado señala 3.5 m³, mientras que por otro 2.5 m³ a 4.4 m³, por lo que no resulta claro si oferta una sola medida o un rango de medidas.
 - De otro lado, en el primer y segundo otro sí digo, señala que aclarando al Impugnante la empresa Unimaq S.A. no es quien le ha vendido el cargador frontal, sino la empresa Cresko de Motriza S.A.; asimismo, señala que el operador Tito Tiomoteo Puma Ticona no necesariamente debe estar en planilla, existe el recibo de honorarios.
18. Con decreto del 24 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3 presentado el 23 de mayo de 2024 en el Tribunal por el Adjudicatario.
19. A través del escrito s/n, presentado el 28 de mayo de 2024 en el Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales para mejor resolver, indicando lo siguiente:
- Señala que la oferta del Adjudicatario es confusa, ambigua y oscura, toda vez que no ha determinado cuál es la capacidad de carga del cucharón del equipo ofertado.
 - Menciona que en la audiencia realizada y en un escrito presentado por su representada, ha expuesto el DUA de la maquinaria ofertada por el Adjudicatario, demostrando que cuenta con una capacidad de carga del cucharón 1.7 m³, es decir inferior a lo solicitado por la Entidad; sin embargo, el Adjudicatario, en su escrito presentado ha señalado que el Impugnante está falseando dicho documento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Sobre ello, precisa que rechaza la afirmación efectuada por el Adjudicatario en el que precisa que está cometiendo un delito al indicar que su representada está falseando el documento DUA, cuando el Adjudicatario tiene pleno conocimiento que el documento es verídico, es de consulta pública y se puede acceder a él, ya que se encuentra en internet en la página web de una entidad pública.

- Señala que ha cursado carta notarial al representante legal del Adjudicatario emplazándolo a rectificar las afirmaciones contenidas en su escrito presentado el 23 de mayo de 2024 en el Tribunal.
- Señala que lo manifestado por la Entidad, más allá de ser oscuros y confusos, lo que trata es justificar la decisión de comité de selección, para evitar responsabilidades.

20. Mediante Escrito N° 4, presentado el 29 de mayo de 2024 en el Tribunal, el Adjudicatario reitera que el Impugnante no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “experiencia del personal propuesto”, toda vez que el certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2019 presentado en su oferta no acredita que el personal clave propuesto cuente con experiencia en trabajo de obras.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Maribel y Marisa Servicios Logísticos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 50-2024-OEC/GR PUNO - Primera convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 372 701.55 (trescientos setenta y dos mil setecientos uno con 55/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

² El procedimiento de selección fue convocado el 25 de marzo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo al literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de algunos requisitos de admisibilidad es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 23 de abril de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 16 de abril de 2024.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su escrito s/n, el 23 de abril de 2024, subsanándola el 25 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Maribel Sonia Parizaca Colque, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se observa ningún elemento que evidencie que el Impugnante esté incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

La oferta del Impugnante ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes, por lo cual, de determinarse irregular la evaluación que hizo el comité de selección de la oferta del Adjudicatario, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se otorgó a este último y, en su lugar, esta sea adjudicada al Impugnante.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 30 de abril de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 6 de mayo del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 6 de mayo de 2024, es decir, dentro del plazo reglamentario previsto; cabe mencionar que dicho postor además de plantear argumentos de defensa frente a los cuestionamientos planteados contra su oferta, efectuó cuestionamientos a la oferta del Impugnante, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de formular los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y si, como consecuencia de ello, se debe revocar la buena pro que se le otorgó.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y si, como consecuencia de ello, se debe revocar la buena pro que se le otorgó.

9. El Impugnante indica que, en las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió, como equipamiento estratégico, que los postores acrediten tener a disponibilidad un “*cargador frontal sobre llantas con capacidad más de 3dy³*”.

Al respecto, manifiesta que en los folios 13, 15 y 17 de la oferta del Adjudicatario, a fin de acreditar el referido equipamiento estratégico, aquél presentó los documentos denominados “equipamiento estratégico – ficha técnica” y “Ficha técnica: SEM636D”, en los cuales describen a una retroexcavadora sobre llantas con una capacidad de cucharón 1.5 a 2.5 m³; sin embargo, precisa que dicha capacidad es un rango impreciso y relativo, sujeto a múltiples interpretaciones que genera una oferta con información incongruente, toda vez que el rango incluye una capacidad por debajo de lo requerido en las bases integradas.

En tal sentido, sostiene que los documentos presentados por el Adjudicatario en su oferta, no acreditan de manera fehaciente que el equipamiento estratégico ofrecido cuente con una capacidad de cucharón requerida en las bases integradas.

10. Por otro lado, refiere que a folio 14 de la oferta del Adjudicatario, aquél presentó una factura electrónica de cargador frontal emitida por la empresa Motriza S.A. el 21 de diciembre de 2020; sin embargo, debido a la falta de información en dicha factura sobre la capacidad de cucharón del cargador frontal ofrecido, buscó información con el número de serie del cargador frontal en mención e identificó que dicho equipamiento habría sido importando desde Estados Unidos en el mes de diciembre de 2020 por la empresa Motriza S.A. quien es la empresa que vendió el cargador frontal.

Añade que, la información lo obtuvo de la página web: www.volza.com/p/sem00636p3d301489/, que es un página que cuenta con una base de datos mundial de comercio de exportación e importación de países y se basa en la facturas de envío y las facturas de entrada presentadas en las aduanas de varios países, la lista se actualiza cada mes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Asimismo, sostiene que, si bien con el número de serie se obtiene todos los datos de su importación y características adicionales, lo preocupante, de la información brindada en la página web en mención es que la capacidad de la cuchara del bien ofrecido por el Adjudicatario sería de 1.7 m^3 que convertido a yardas cubicas daría como resultado de 2.22352 yd^3 , por lo que el cargador frontal ofrecido por el Adjudicatario no cumple con lo requerido en las bases integradas.

11. Sobre el particular, en su escrito de absolución del recurso, el Adjudicatario refirió que las bases integradas del procedimiento de selección no exigen una capacidad precisa y/o única, sino una medida mínima que sea “más de 3 dy^3 ”; es decir bastaría con presentar cualquier medida mayor de 3 dy^3 , el cual convertido equivale a 2.29366 m^3 .

En esa línea, manifiesta que ha cumplido con lo requerido en las bases integradas, toda vez que ha ofertado una retroexcavadora sobre llantas con una capacidad de cucharón de 2.5 m^3 , que es mayor de 3 dy^3 (2.29366 m^3).

12. Por otro lado, señala que el Impugnante en su recurso, ha precisado que, según determinada página web, la capacidad del cucharón del equipo ofertado por su representada, sería de 1.7 m^3 y que convertido a yardas equivale a 2.22352 yd^3 ; sin embargo, refiere que no se puede sustentar una posición basándose en un portal web, toda vez que la información que contienen dichas fuentes de consulta son variables y modificables.

Así, en relación con lo anterior, en virtud del principio de predictibilidad, solicita que se tome en cuenta la Resolución N° 1266-2021-TCE-S3.

13. Frente a ello, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-2024-GR-PUNO/ORA/OASA/MEIA, emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el que indicó que el Adjudicatario en el documento denominado “equipamiento estratégico – ficha descriptiva” estableció que el equipo que oferta tiene una capacidad de cucharón de 1.5 a 2.5 m^3 , es decir cumple con lo exigidos en las bases integradas.

Agrega que, no existiría incongruencia en su oferta, toda vez que conforme se señala en la Resolución N° 1266-2021-TCE-S3, el Adjudicatario puede ofertar una variedad distinta a las maquinas ofertadas por los concesionarios de maquinarias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

amarillas (maquinarias de catálogos nuevos).

Adicionalmente, señala que el Adjudicatario en el Anexo N° 3, ha declarado que cumple con los términos de referencia, así como con el contenido en los requisitos de calificación, además en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas no se solicitó para la admisión de la oferta ficha técnica y/o equivalente.

14. En dicho contexto, a efectos de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, resulta oportuno remitirnos a las bases integradas que rigen el presente procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
15. Al respecto, en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se establece como requisitos para la admisión de la oferta lo siguiente:

“(…)

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(…)

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁶

Nota; información extraída de las páginas 16 y 16 de las bases integradas.

16. Por su parte, en el literal B.1 de los Requisitos de calificación previstos en el capítulo III de las bases integradas, en lo referido al equipamiento estratégico, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: Cantidad: 01 cargador frontal sobre llantas con capacidad más de 3dy3 • Antigüedad de la Maquinaria: Año 2012 en adelante. • Potencia de motor: 125 HP como mínimo <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. <u>Importante</u> En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Nota; información extraída de la página 26 de las bases integradas.

17. Asimismo, el numeral 7 de los términos de referencia del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, establecieron las características técnicas que debían de cumplir el cargador frontal sobre llantas requeridas, siendo estas las siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

6. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE UNIDADES	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
01	ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3YD3	01	H.M	1965

7. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

- ✓ Cantidad 1 unidad (ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3YD3)
- ✓ Antigüedad del Maquinarias: Año 2012 en adelante.
- ✓ Potencia del motor: como mínimo 125 HP
- ✓ Capacidad de la cuchara: 3dy3
- ✓ Combustible: Maquina Seca
- ✓ Operador: INCLUYE
- ✓ La maquinaria deberá contar con documentación actualizada además con herramientas básicas e implementos de primeros auxilios, tales como extintor, kits antiderrames, Circulina, botiquín básico, herramientas manuales (llave de llaves).
- ✓ La maquinaria deberá estar operativa y en óptimas condiciones.
- ✓ Maquinaria será puesto en obra

Nota; información extraída de la página 21 de las bases integradas.

18. Como se advierte, la Entidad requirió para el equipamiento estratégico, que se acredite la disponibilidad de un cargador frontal sobre llantas con capacidad más de 3 dy3.
19. Al respecto, este Colegiado ha procedido a analizar la oferta del Adjudicatario, verificando que éste con la finalidad de acreditar el referido equipamiento estratégico presentó a folios 13 y 15 al 17, los documentos denominados "Equipamiento estratégico – Ficha descriptiva" y "Ficha Técnica: SEM 636D", las cuales se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

-13

GOBIERNO REGIONAL PUNO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 050-2024-DEC/GR PUNO-1

EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO
FICHA DESCRIPTIVA

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 050-2024-DEC/GR PUNO-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, que cuento con el Equipamiento Mínimo requerido como es:

1. RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS

CLASE	: CARGADOR FRONTAL
MARCA	: SEM
MODELO	: SEM636D
MOTOR	: 6BT5.9-C125-II
POTENCIA MIN.	: 125 HP.
CAPACIDAD DE CARGA	: 3000 KG.
PESO OPERATIVO	: 10.047 kg.
CAPACIDAD DE CUCHARON	: 1.5 A 2.5 M3
DIMENSION GENERAL (LxAxA)	: 7.422 X 2.354 X 3.182 mm.
AÑO	: 2020
Estado	: Operativo.
Condición	: Propio

Equipamiento: Cuenta con Herramientas, extintor, circulina, botiquín básico, kit antiderrame, llave ruedas y juego de llaves.

Para la ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PU 147, EMP. PE -34I JIPATA – EMP. PE-34I MOHO, DISTRITO DE MOHO – PROVINCIA DE MOHO – DEPARTAMENTO DE PUNO**, de acuerdo a los términos de Referencia, según las bases.

Puno, 05 de Abril del 2024.

INGENIEROS CADASSA E.I.R.L.
RUC: 20602738436

RENE OSCAR CCAMAPAZA BACA
DNI: 01309430
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

FICHA TÉCNICA: SEM 636D		UNIDAD DE MAQUINARIA ASIÁTICA CRESKO
		
Foto referencial		
CARGADOR DE RUEDAS		
MOTOR		
Marca y Modelo	Cummins 6BT5.9-C125-II	
Potencia bruta	97 kW – 125 Hp	
Rotación	2.220 rpm	
Desplazamiento	5.9 L	
ESPECIFICACIONES PRINCIPALES		
Capacidad de Carga	3.000 kg	
Peso Operativo	10.047 kg	
Capacidad del cucharón	1.5-2.5 m ³	
Entre ejes	2.740 mm	
Dimensión general (L X A X A)	7.422 X 2.354 X 3.182 mm	
ESPECIFICACIONES OPERATIVAS		
Fuerza de arranque máxima	113 kN	
Factor de vuelco totalmente articulado	5.911 kg	
Altura de Descarga (Pin B)	3.917 mm	
EJES		
Tipo de reducción en el eje	Engranaje biselado espiral, etapa única	
Tipo de reducción de accionamiento final	Tipo planetario, etapa única	
Oscilante trasero	± 12°	
 INGENIEROS CARASSA S.R.L. RUC 20002730435 RENE OSCAR CAMARAZA BACA DNI 01309430 GERENTE GENERAL		
Encuétranos en Google Maps 973 850 184 www.unimaq.com.pe contacto.centro@unimaq.com.pe (51) 202 1306 f in UNIMAO CAT Rental UNA EMPRESA FORTALECIDA		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

UNIDAD DE
MAQUINARIA
ASIÁTICA

CRESKO

SISTEMA DE DIRECCIÓN

Tipo de Sistema	Flujo direccional compartido
Presión del sistema	14 MPa
Angulo de dirección (L/R)	37±1 *

TRANSMISIÓN

Tipo	Contra ejes
Tipo de Convertidor de Torque	Etapa única con 3 elementos
Marchas	Adelante 4 / Atrás 2
Modelo	SEM TR100
Hacia adelante I/ Hacia atrás I	7.9/9.7 km/h
Hacia adelante II/ Hacia atrás II	14/31 km/h
Hacia adelante III	25 km/h
Hacia adelante IV	39 km/h

SISTEMA HIDRÁULICO

Tipo de bomba	Engranajes
Tiempo de levantamiento	4.65 s
Tiempo total de ciclo hidráulico	8.34 s
Presión Hidráulica	18 MPa

SISTEMA DE FRENOS

Freno de Servicio	Disco seco, accionamiento hidroneumático
Freno de Estacionamiento	Freno de zapata tipo tambor, resorte aplicado y aceite liberado

LLANTAS

Tamaño	17.5-25
Tipo	PR
Capas	112
Estándares	L3

CABINA

Tipo FOB	Segura, amplia, moderna y confortable
Implementos	A/C, Calefacción, asiento con suspensión, otros
Tablero	De instrumentos optimo
Tipo de operación	Joystick

INGENIERO OSCAR CAMARAZA BACA S.R.L.
RUP: 20652738436

RENE OSCAR CAMARAZA BACA
DNI: 01309430
GERENTE GENERAL

Encuétralos en Google Maps
contact.centro@unimaq.com.pe

873 850 184
(51) 202 1300

www.unimaq.com.pe
f @ in

UNIMAO **RENTAL**
UNIMAO RENTAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

20. Del análisis de los documentos se puede evidenciar que el Adjudicatario ofertó como equipamiento estratégico una retroexcavadora sobre llantas con una capacidad de cucharón de 1.5 a 2.5 m³; sin embargo, dicho postor no precisó cuál era la capacidad exacta del cucharón del equipo ofertado; pues, no obstante que presentó una ficha descriptiva del equipo, suscrita por su gerente general, no detalló la capacidad ofertada, sino se limitó a repetir el rango de capacidad que puede soportar dicho equipamiento; además, se advierte que una parte de dicho rango está por debajo de lo solicitado en las bases integradas [más de 3 dy³ que equivale a 2.3 m³], mientras que la otra está por encima de lo exigido para el equipamiento estratégico; de esta manera no es posible concluir que el Adjudicatario haya ofertado un equipamiento estratégico conforme a lo exigido por las bases integradas del procedimiento de selección.

Considerando lo expuesto, este Colegiado advierte que existe incongruencia en la oferta del Adjudicatario entre los requisitos exigidos para el equipamiento estratégico y su acreditación, pues no se tiene claridad ni certeza que capacidad de cucharón específica está ofertando, toda vez que no precisó la capacidad exacta del cucharón del equipamiento y en el rango ofertado una parte está por debajo de lo requerido en las bases integradas.

En virtud de lo expuesto, atendiendo que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el equipo solicitado en el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, conforme a lo requerido en las bases integradas, corresponde **descalificar su oferta** y, en tal sentido, declarar **fundado** en este extremo del recurso de apelación. En consecuencia, corresponde **revocar** el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

21. Asimismo, considerando la decisión adoptada, **carece de objeto analizar las otras observaciones** que el Impugnante planteó contra la oferta del Adjudicatario, debido a que la condición de descalificado de este último no variará.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante por los cuestionamientos del Adjudicatario en su absolución del traslado de la apelación.

22. Al absolver el recurso de apelación, el Adjudicatario cuestionó la oferta del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Impugnante solicitando que se descalifique su oferta, al alegar que no cumple con acreditar los requisitos de calificación “equipamiento estratégico” y “experiencia del personal clave”.

Al respecto, corresponde avocarnos a dichos cuestionamientos, a efectos de verificar si el Impugnante no cumple con los referidos requisitos de calificación y si, en ese sentido, su oferta debe ser descalificada.

(i) **Sobre el requisito de calificación “equipamiento estratégico”.**

23. El Adjudicatario señala que el Impugnante en las fichas técnicas presentadas como parte de su oferta, ha consignado como capacidad de cucharón del cargador ofertado un rango de 2.5 m³ a 4.4 m³, lo cual también demuestra incongruencia entre el equipamiento ofertado y los documentos que lo acreditan.
24. Por su parte, el Impugnante el 20 de mayo de 2024, se pronunció sobre las observaciones planteadas por el Adjudicatario, indicando que, si bien las fichas técnicas del equipo ofrecido en su oferta contienen un rango de capacidad de cucharón, ello se debe a que a tal equipo se le puede ensamblar diversos accesorios con diversas capacidades de carga.

Asimismo, refiere que en su oferta cuando hace referencia al equipo ofertado, indica con precisión y certeza cuál es el equipo ofertado y cuál es la capacidad de cucharón, esto es, 3.5 m³; razón por la cual su oferta si cumple con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

25. Por otro lado, la Entidad se pronunció sobre las observaciones planteadas por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante en el Informe técnico legal N° 002-2024-GR-PUNO/ORA/OASA/MEIA del 22 de mayo de 2024, emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el cual indicó que a folios 11 y 13 de la oferta del Impugnante se presentó el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia y fichas técnicas, siendo que en tales documentos se consignan rangos de capacidad de cucharón distintos.

En ese sentido, refiere que la oferta del Impugnante es incongruente, pues en el Anexo N° 3 se consignó una potencia de “202Hp – 225Hp”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

26. En relación con el requisito de calificación relacionado a la controversia, cabe traer a colación el literal B.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, en el que se señalan cuáles son los bienes que se consideran parte del equipamiento estratégico y cuáles son las características mínimas que deben cumplir. Para mayor detalle, a continuación, se muestra dicho extremo de las bases:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: • Cantidad: 01 cargador frontal sobre llantas con capacidad más de 3dy3 • Antigüedad de la Maquinaria: Año 2012 en adelante. • Potencia de motor: 125 HP como mínimo
	Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
	Importante
	En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Nota: información extraída de la página 26 de las bases integradas.

27. Nótese que, para sustentar el referido requisito de calificación, los postores debían presentar documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de venta o de alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Evidentemente, al señalarse en dicho apartado determinadas características mínimas, se entiende que el documento o documentos que se presenten para demostrar el cumplimiento de tal requisito tiene que señalar las especificaciones en mención o, al menos, debe desprenderse de su contenido que los bienes sobre los que se transa o sobre los que versa el compromiso, cumplen con estas.

28. Ahora bien, atendiendo a lo expresado por el Adjudicatario en su escrito de absolución del recurso de apelación, este Colegiado ha procedido a analizar la oferta del Impugnante, verificando que éste con la finalidad de acreditar el referido equipamiento estratégico presentó a folios 11 el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, en la cual declaró que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

cargador frontal sobre llantas que ofrece cuenta con una capacidad de cucharón de 3.5 m³.

Asimismo, a folios 13 de su oferta presentó ficha técnica del cargador sobre ruedas 950GC, en el cual se establece como capacidad de cucharón 2.5 m³ a 4.4 m³, las cuales se reproducen a continuación:

MARIBEL & MARISA SERVICIOS LOGÍSTICOS S.C.R.L.	
SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA A NIVEL NACIONAL	
ANEXO N° 3	
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	
Señores ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 050-2024-OEC/GR PUNO-1 Presente. -	
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA META MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PU 147, EMP. PE-341 JIPATA – EMP. PE-341 MOHO, DISTRITO DE MOHO – PROVINCIA DE MOHO – DEPARTAMENTO DE PUNO ; de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos	
CARACTERÍSTICAS	MAQUINARIA ITEM I
MAQUINARIA	CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	950 GC
POTENCIA	202 HP – 225 HP
N° SERIE DE UNIDAD	MSK01896
N° SERIE DE MOTOR	ETM1798
CAPACIDAD DE CUCHARÓN	3.5 M3
GARANTÍA DE REPOSICIÓN	24 HORAS
AÑO DE FABRICACIÓN	2017
DISPONIBILIDAD	INMEDIATA
ESTADO DE FUNCIONAMIENTO	PERFECTO ESTADO
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	A CUENTA DEL PROVEEDOR
MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN	A CUENTA DE PROVEEDOR
IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD	TRIANGULO, EXTINTOR, BOTIQUIN, CASCO, CONOS, CIRCULINA, LLANTA DE REPUESTO, ETC.
CANTIDAD REQUERIDA	1

NOTA:

- Para acreditar disponibilidad de maquinaria pesada se adjunta el siguiente documento:
 - Factura del Cargador Frontal
- Para acreditar experiencia del personal clave se adjunta los siguientes documentos:
 - Certificados de trabajo como operador de cargador frontal

Puno, 04 de abril de 2024.

MSR SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L.
Maribel E. Ríos Córdova
Gerente General

AV. ALEMANIA FEDERAL F-1-B, SAN SEBASTIÁN, CUSCO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

Motor	
Modelo del motor	Cat® C7.1
Potencia neta nominal a 2.200 rpm: ISO 9249	151 kW (202 hp)
Potencia bruta nominal a 2.200 rpm: ISO 14396	168 kW (225 hp)

Cucharones	
Capacidades del cucharón	2,5 m³ a 4,4 m³
Pesos	
Peso en orden de trabajo	18.676 kg
* Para cucharones de uso general de 3,3 m³ con 80CE.	

MEN SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L.

 Marián S. Perasso Colque
 GERENTE GENERAL

13

Nótese que el Impugnante a través del Anexo N° 3 – Declaración jurada de los términos de referencia acredita que el equipamiento estratégico cargador frontal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

sobre llantas que ofrece cuenta con una capacidad de cucharón de 3.5 m³, esto es precisa una capacidad específica.

Ahora, si bien en el catálogo o folleto que adjunta a su oferta el Impugnante se establece que la capacidad de cucharón cuenta con un rango de 2.5 m³ a 4.4 m³, en primer lugar debe señalarse que estos documentos son emitidos por el fabricante, y dan cuenta que, entre otros, el las capacidades del cucharón pueden ser distintas, por lo que debe ser el postor quien precise cuál es la capacidad del cucharón ofertado; en todo caso, se advierte que dichos rangos comprenden medidas mayores a los exigidos en las bases integradas.

29. En ese sentido, considerando que, de acuerdo a las bases integradas, con relación al cargador frontal sobre llantas, se exige que la capacidad de cucharón sea más de 3 dy³ que en yardas equivale a 2.3m³, y siendo que el Impugnante en su oferta ofreció un cargador frontal sobre llantas con una capacidad de cucharón 3.5m³, cumple con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Por otro lado, la Entidad en el Informe técnico legal N° 002-2024-GR-PUNO/ORO/OASA/MEIA del 22 de mayo, al indicar que la oferta del Impugnante es incongruente hace referencia a una potencia “220HP-225Hp”; sin embargo, dicha característica del equipo ofertado no ha sido materia de cuestionamiento por el Adjudicatario; además, este rango está por encima de lo requerido por la Entidad que exigía “125 HP como mínimo”, y el mínimo valor del rango ofertado es 202 HP..

30. Atendiendo a lo anterior, en el presente caso, no corresponde amparar el argumento del Adjudicatario, por lo que debe declararse infundado este extremo.

(ii) **Sobre el requisito de calificación “experiencia del personal clave”.**

31. El Adjudicatario señala que el certificado de trabajo del 31 de diciembre de 2019 presentado en su oferta por el Impugnante para acreditar la experiencia del operador de cargador frontal sobre llantas no cumple con acreditar que cuenta con experiencia en trabajo de obras.

En tal sentido, refiere que el certificado de trabajo del operador propuesto no es válido y no acredita la experiencia del personal clave.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

32. Cabe mencionar que ni el Impugnante ni la Entidad se han pronunciado sobre dicho aspecto.
33. En este punto, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues están constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, el literal B.4 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, establece las condiciones respectivas para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del personal clave”, según se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

B.4	EXPERIENCIA PERSONAL CLAVE		
	Requisitos: - Experiencia mínima del operador: 2 años de experiencia en trabajos de obras como operador de CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS. - Cantidad un (01) operador. <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (trasape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u> <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.		
	<table border="1"><thead><tr><th data-bbox="442 943 547 963">Importante</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="442 972 1305 1400"> • Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. • En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. • Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. • Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases. </td></tr></tbody></table>	Importante	• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. • En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. • Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. • Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.
Importante			
• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. • En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. • Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. • Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.			

Nota: información extraída de la página 26 de las bases integradas.

34. Según se desprende de la imagen anterior, las bases integradas prevén que la persona propuesta como Operador de cargador frontal sobre llantas tenga experiencia mínima de dos (2) años de experiencia en trabajos de obras como operador cargador frontal sobre llantas, lo cual debía acreditarse con contratos y su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Al respecto, cabe precisar que las bases señalan como parte de sus instrucciones que, al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia y que, por ende, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

puesto no coincida literalmente aquella prevista en las bases, se debe validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.

35. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que en el folio 44 consignó el certificado del 31 de diciembre de 2019, emitido por la empresa Corporación Empresarial Menaguirre E.I.R.L., en el cual señala que el señor Julian Huamaññahui Aguilar laboró para dicha empresa como Operador de cargador frontal Volvo, desde el 15 de enero de 2019 al 20 de diciembre de 2019, para el proyecto “Creación de acceso trocha carrozable a los Centros de Producción Agropecuarios de los sectores del distrito de Huaquirca – Antabamba – Apurímac”, según se puede ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

 CORPORACION EMPRESARIAL MENAGUIRRE EIRL EJECUCION DE OBRAS CIVILES, PERFILES, PROYECTOS, ALQUILER DE MAQUINARIAS PESADAS Y LIVIANAS, VENTA DE AGREGADOS EN GENERAL, PERFORACION Y VOLADURA, SERVICIOS, TRANSPORTE DE CARGA Y OTROS.			
CERTIFICADO Que la EMPRESA CORPORACIÓN EMPRESARIAL MENAGUIRRE E.I.R.L., certifica que el Sr. JULIAN HUAMANAHUI AGUILAR, identificado con DNI N° 42393107, por haber laborado en la EMPRESA como OPERADOR DE CARGADOR FRONTAL VOLVO; del 15 de enero del 2019 hasta el 20 de diciembre del 2019. Para el proyecto "CREACIÓN DE ACCESO TROCHA CARROZABLE A LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIOS DE LOS SECTORES DEL DISTRITO DE HUAQUIRCA – ANTABAMBA – APURÍMAC". Demostrando puntualidad, responsabilidad y eficiencia en el trabajo. Se le expide el presente certificado a petición verbal del interesado para los fines que vea por conveniente. Abancay, 31 de diciembre del 2019 <table><tr><td> CORPORACION MENAGUIRRE E RUC 20804048514 Juan A. Menaguirre GERENTE</td><td> MILM SERVICIOS LOGISTICOS S.R.L. Maribel A. Paredón Colique GERENTE GENERAL</td></tr></table> AV. Chile N° 247 – las Américas - Abancay-Apurímac Telf. Claro: 983949588/951140704 Rpm: 999210412/920360007.		 CORPORACION MENAGUIRRE E RUC 20804048514 Juan A. Menaguirre GERENTE	 MILM SERVICIOS LOGISTICOS S.R.L. Maribel A. Paredón Colique GERENTE GENERAL
 CORPORACION MENAGUIRRE E RUC 20804048514 Juan A. Menaguirre GERENTE	 MILM SERVICIOS LOGISTICOS S.R.L. Maribel A. Paredón Colique GERENTE GENERAL		

36. Tal como se aprecia, en el certificado reseñado se indica que el cargo de operador de cargador frontal Volvo lo desempeñó en el proyecto "Creación de acceso trocha carrozable a los centros de producción agropecuarios de los sectores del distrito de Huaquirca – Antamba – Apurímac".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

37. Sobre ello, corresponde precisar que las bases integradas prevén que al calificar la experiencia del personal se debe valorar la experiencia en “trabajo de obras” como operador de cargador frontal sobre llantas. Por tanto queda por determinar si el proyecto “Creación de acceso trocha carrozable a los centros de producción agropecuarios de los sectores del distrito de Huaquirca – Antamba – Apurímac” puede ser considerado como una obra.
38. Debe tenerse en consideración que en el Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial³, aprobada por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 del 12 de enero de 2018, se define “Trocha carrozable” como carretera sin afirmar a nivel de subrrasante o aquella donde la superficie de rodadura ha perdido el afirmado.
- Asimismo, el Manual de carreteras-diseño geométrico DG 2018, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 03-2018-MTC/C14 el 30 de enero de 2018, se establece dentro de la clasificación de carreteras a las trochas carrozables que son vías transitables, que no alcanzan las características geométricas de una carretera, que por lo general tiene un IMDA menor a 200 veh/día. Sus calzadas deben tener un ancho mínimo de 4.00m, en cuyo caso se construirá ensanches denominados plazoletas del cruce, por lo menos cada 500m. La superficie de rodadura puede ser afirmada o sin afirmar.
39. En relación con ello, queda claro que, según las definiciones establecidas en el Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial y el Manual de carreteras-diseño geométrico DG 2018, respecto de trochas carrozables, al ser consideradas como carreteras (que de acuerdo al Anexo de Definiciones del Reglamento, son obras), la experiencia en ellas se ajusta con la condición “trabajo en obras”.
40. En ese sentido, la experiencia indicada en el certificado del 31 de diciembre de 2019, cumple con acreditar que ha sido obtenida en trabajo de obras como operador frontal.

³ <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/4504137-normas-vigentes-en-materia-de-infraestructura-vial>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

41. Por lo tanto, considerando que el certificado del 31 de diciembre de 2019 fue uno de los documentos que el Impugnante presentó para sustentar la experiencia del personal clave, se concluye que este acreditó dicho requisito de calificación.

En vista de ello, no corresponde amparar el argumento del Adjudicatario, por lo que debe declararse infundado este extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

42. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
43. En relación con tal petición, cabe tener en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha sido descalificada en esta instancia, por lo cual la propuesta del Impugnante ocupa ahora el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes; de acuerdo al análisis realizado por el comité de selección, esta oferta cumple con los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, presumiéndose tal evaluación como válida, conforme al artículo 9 del TUO de la LPAG, corresponde **otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso.**
44. Por último, teniendo en cuenta que se ha declarado fundado el recurso interpuesto, corresponde que se devuelva al Impugnante la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2039-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Maribel y Marisa Servicios Logísticos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 50-2024-OEC/GR PUNO – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Descalificar** la oferta del postor Ingenieros Cabassa E.I.R.L.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro otorgada al postor Ingenieros Cabassa E.I.R.L.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 50-2024-OEC/GR PUNO – Primera convocatoria al postor Maribel y Marisa Servicios Logísticos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.
 - 1.4. **Devolver la garantía** presentada por el postor Maribel y Marisa Servicios Logísticos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada para la interposición del presente recurso.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE